



**Bogotá D.C, Julio 24 de 2018**

Doctor:

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

Senado de la Republica

Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Número \_\_\_\_\_ 2018 Senado **“Por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Señor Secretario:

Reciba un cordial saludo. De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento a consideración del Honorable Senado el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones”**, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley. Por tanto, agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.



**Proyecto de ley No\_\_\_ “Por medio del cual se garantizan los derechos sociales de artistas musicales, se crean medidas para fomentar el talento local y cultural y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos.

**Artículo 2°** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

**Artista musical:** Personas naturales que interpretan y/o ejecutan una obra musical ya sea de forma empírica o profesional.

**Músico profesional:** Será todo artista musical que cumpla con los requisitos empíricos o académicos establecidos por el Comité Asesor para la profesionalización del artista y sea certificado como músico profesional.

**Espectáculo público de las artes escénicas.** Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, “son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico”.

**Espectáculos públicos distintos a las artes escénicas.** Son las representaciones en vivo, por ejemplo, fiestas, ferias, festivales, reinados, entre otros, de expresiones artísticas en las que se exponga una obra musical, entendiéndose esta como aquella creación que abarca toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o guion).

## **CAPITULO II Profesionalización y derecho a la seguridad social.**

**Artículo 3. Créase el “Registro Nacional de Músicos Artistas”.** Se crea el Registro Nacional de Músicos Artistas como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, el cual será de público acceso. Este “Registro” estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

**Parágrafo 1.** El músico o artista deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser reconocido como artista, para los efectos y beneficios de esta ley.

**Parágrafo 2.** El presente registro servirá de insumo para la elaboración de planes, programas y políticas orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultura a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.

**Artículo 4. Creación del Comité Asesor para la profesionalización del artista.** En aras de propender por la profesionalización de músicos y artistas en Colombia, crease el Comité Asesor para la profesionalización del artista, adscrito al Ministerio de Cultura y que contará con la participación de dicho Ministro o quien haga sus veces, del Ministro de Educación o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado, Ministro de las TICS o su delegado, Director del SENA o su delegado, un representante de las Universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas o figuras similares de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

**Parágrafo 1.** Serán funciones del Comité Asesor para la profesionalización del artista:

- a) Establecer y certificar los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional
- b) Estudiar y emitir conceptos sobre las solicitudes que presenten los artistas, para ser calificados como profesionales;
- c) Coordinar el “Registro Nacional de Músicos Artistas”
- d) Diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.

**Artículo 5. Derecho a la Seguridad Social.** Sin importar el tipo de vinculación laboral, a los artistas y músicos les aplica la normatividad de seguridad social en términos de salud y seguridad en el trabajo. Las actividades de artistas y músicos podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada.

**Artículo 6. Duración de la jornada de trabajo.** Independiente del tipo de vinculación, para artistas musicales, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como trabajos comerciales, presentaciones en vivo, jingles y demás; la duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) con las excepciones a las que lleguen las partes.

**Parágrafo.** Las actividades privadas o realizadas en el marco de fiestas particulares o similares están excluidas de esta relación laboral y del contrato laboral para artistas, aunque según las condiciones concretas pueden tratarse de relaciones laborales ordinarias o de otro régimen y podrán adquirir dicho carácter.

**Artículo 7°.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

4. Un diez por ciento (10%) para los Programas de Servicios Sociales Complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral del Creador y del Gestor Cultural y del músico artista. Las entidades territoriales destinarán este porcentaje para los programas del Fondo de Solidaridad Pensional o para financiar los aportes al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos de los músicos artistas que pertenezcan a él, y se encuentren afiliados al Régimen Subsidiado en salud o como beneficiarios del Régimen Contributivo de salud.

**Parágrafo 1°.** Los recursos que sean destinados anualmente al Fondo de Solidaridad Pensional serán transferidos por los departamentos, distritos y municipios a dicho fondo. Los recursos que destinen los departamentos, distritos y municipios al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS serán transferidos directamente por la entidad territorial al fondo común de BEPS administrado por Colpensiones o quien haga sus veces, identificando al músico artista al que corresponden, contabilizando sus aportes de manera individual.

Además del hecho de estar registrados ante el “Registro Nacional de Músicos Artistas”, el Gobierno Nacional establecerá los requisitos para acceder a dicho beneficio, así como el porcentaje de distribución y los mecanismos necesarios que permitan la administración y el gasto de estos recursos para cada Entidad territorial por separado, en un término máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

### **CAPITULO III Incentivos y Fomentos a los Artistas Locales**

**Artículo 8. Promoción del talento local en los *Espectáculos Públicos*.** En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones musicales provenientes del extranjero deberá garantizarse la presentación de al menos un artista o agrupación colombiana que comunique obras del repertorio nacional y regional.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate espectáculos públicos en los que se presenten varios artistas extranjeros, deberá haber una cuota de al menos 20% de artistas nacionales y locales.

**Parágrafo 2.** En el caso de espectáculos públicos que presente artistas nacionales, deberá garantizarse la presentación de al menos un artista proveniente del lugar donde se desarrollará el espectáculo público.

**Parágrafo 3.** La publicidad del espectáculo deberá incluir los nombres de los artistas o agrupaciones nacionales y regionales.

**Artículo 9.** En aras de fomentar el desarrollo de los artistas nuevos y/o locales, los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos de los espectáculos público definidos en el artículo 2, superiores a 150 SMMLV, deberán disponer del 3% de estos beneficios, para los Consejos distritales y municipales de cultura creados mediante la Ley 397 de 1997 en su artículo 60.

**Parágrafo 1.** Dicho 3% será descontando por el respectivo ente territorial que contrató el espectáculo público y podrá ser en materiales, herramientas musicales u otros elementos de valor económico calculable, que el artista, intérpretes, ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos, aportarán como forma de fomentar el talento local.

**Artículo. 10.** Modifíquese el artículo 7 de la ley 1493 de 2011.

**Artículo 7. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.** Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas y otros del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Cultura recaudará y girará a las entidades territoriales los montos correspondientes al recaudo por boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en cada municipio y distrito. La destinación de estos recursos será de 8% para construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos. El otro 2% irá destinado a la creación y ejecución de programas para el fomento del talento cultural y musical local.

**Artículo 11°. Sanción.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, por parte de la autoridad competente, será considerado como falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 12°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo 1.** La presente ley no modifica las disposiciones en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Ley 23 de 1982.

El Honorable Senador,

---

Fabián Castillo Suárez

## **Exposición de motivos.**

### **Resumen del proyecto.**

La presente ley tiene como objeto garantizar los derechos sociales, laborales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos. El propósito es garantizar mejores condiciones laborales, incentivos para los nuevos artistas y fomentar al desarrollo de la industria musical colombiana.

En este orden de ideas, la presente iniciativa en su artículo 1 plantea su objeto el cual es garantizar los derechos laborales, sociales y culturales de los músicos artistas y crear una serie de condiciones e incentivos que permitan el fomento y desarrollo del talento y cultura local en los espectáculos públicos.

En su artículo 2 define a los músicos artistas, a los músicos profesionales, a y a los escenarios de las artes escénicas y no escénicas donde estos desarrollan sus actividades.

El artículo 3 en aras de contar con información específica y confiable sobre los músicos y artistas, crea el Registro Nacional de Músicos Artistas como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos y como insumo para la elaboración de planes, programas y políticas, orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultural local, a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales.

El artículo 4, recogiendo varios de los reclamos de los sectores que representan a los músicos colombianos, crea el Comité Asesor para la Profesionalización del Artista, adscrito al Ministerio de Cultura en el que se reunirán los actores públicos y privados más representativos del sector y cuya función principal es establecer y certificar los requisitos que permitan otorgar la condición de músico profesional así como diseñar y recomendar políticas, planes y programas que propendan por el desarrollo e incentivo de los músicos artistas.



Junto al Ministerio de Cultura en este Comité estará el Ministerio de Educación, de Trabajo, de las TICs, Director del SENA, un representante de las Universidades, y 3 músicos artistas representantes escogidos por las juntas directivas de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

Por otro lado, el artículo 5 reafirma el Derecho a la Seguridad Social al que gozan todos los músicos artistas sin importar el tipo de vinculación y señala que sus actividades laborales pueden desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada, lo que reconoce la posibilidad de estos de ser contratados a través de contratos laborales o de prestación de servicio.

Para garantizar el ejercicio laboral en condiciones dignas y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo el artículo 6 establece que la duración del trabajo, sea cual sea la labor desempeñada, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, con las excepciones a las que lleguen las partes. Además de esto, teniendo en cuenta las dinámicas presentes en la actividad del músico artista, se establece que las actividades privadas como las presentaciones particulares o similares están excluidas de esta relación laboral y del contrato laboral para artistas, aunque según las condiciones concretas pueden tratarse de relaciones laborales ordinarias o de otro régimen y podrán adquirir dicho carácter.

A su vez, teniendo en cuenta las dificultades inherentes al ejercicio de la actividad de músico artista, el artículo 7 modifica el numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001 que a su vez *modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997*, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla pro cultura que actualmente se destinan para la seguridad social del Creador y del Gestor Cultural, se limiten en su ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del SGSS a través de la destinación de recursos al Fondo o de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de forma tal que se beneficia a este grupo poblacional cobijándolo con un Sistema de Protección para la Vejez.



Para fomentar el talento local en los *Espectáculos Públicos*, el artículo 8 dispone que en todo espectáculo público (de las artes escénicas o no) que presente artistas o agrupaciones musicales provenientes del extranjero se deberá garantizar una cuota mínima de artistas o agrupaciones colombianas que comuniquen obras del repertorio nacional y regional y en el caso de ser presentaciones de índole departamental o municipal, se garantizará la presentación de artistas provenientes de dicho departamento o municipio.

El Artículo 9, reconociendo el aumento de presentaciones y ganancias que ha tenido en los últimos años los espectáculos musicales y en aras de que desde el sector privado se contribuya con la formación de artistas nuevos y/o locales, dispone que los artistas, intérpretes, ejecutantes y quienes perciban beneficios económicos de los espectáculos públicos definidos en el artículo 2, superiores a 150 SMMLV, deberán disponer del 3% de estos beneficios, para los Consejos distritales y municipales de cultura creados mediante la Ley 397 de 1997 en su artículo 60.

El artículo 10 modifica el artículo 7 de la ley 1493 de 2011 con respecto a la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas que recauda el Ministerio de Cultura. La modificación va encaminada a que el hecho generador no sean solo los espectáculos de las artes escénicas sino los otros espectáculos no contemplados en la ley 1493 de 2011 y que el valor de la contribución destine el 8% para infraestructura y escenarios y el otro 2% sea destinado a la creación y ejecución de programas de fomento para el talento local en el orden municipal y distrital.

En caso de que la autoridad competente incurra en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, sobre la cuota de artistas nacionales y locales que debe haber en los espectáculos públicos, el artículo 11 de la presente ley señala que se incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

Por último, el artículo 12 establece la vigencia de la ley, la cual regirá a partir de su publicación, pero se hace clara mención de que no modifica las disposiciones en materia de pago de derechos de autor y derechos conexos consagradas en la Decisión Andina 351 de 1993 y en la Ley 23 de 1982.

**Consideraciones generales.**



La cultura ha sido consagrada internacionalmente como un derecho humano, tanto por la respectiva Declaración Universal de 1948, como por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

No obstante, el reconocimiento de la importancia de la cultura no ha significado una real y efectiva divulgación de las creaciones e interpretaciones de artistas colombianos, que ha implicado una menor difusión la identidad cultural nacional y regional de Colombia, entre ellas las musicales, principalmente por la falta de divulgación al respecto.

Lo anterior ha generado una situación en la que nuestros valores y costumbres musicales, así como la condición de vida de los autores y autoras e intérpretes, se ha deteriorado, por lo que este proyecto surge como un instrumento que materializa las aspiraciones artísticas y las perspectivas de un mejor futuro para los músicos artistas.

### **Fundamentos constitucionales y legales**

El reconocimiento del valor de la cultura en la sociedad se encuentra plasmados en varios artículos de la Constitución Política de 1991, siendo importante mencionar los artículos 70 y 71.

ARTICULO 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Resaltado propio)

ARTICULO 71 Reglamentado por la Ley 397 de 1997. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.



Lo anteriores artículos demuestran las obligaciones para el Estado, por un lado, con los planes de desarrollo económico y social en el plano nacional y territorial que deben incluir el fomento a la cultura. Por otro lado, y de manera subsecuente el Estado en las dimensiones antes mencionados debe crear incentivos y estímulos especiales para personas e instituciones que desarrollen actividades culturales.

En el plano internacional y a través del bloque de constitucionalidad, múltiples documentos han reconocido y resaltado el papel de la cultura como patrimonio de las sociedades. Por ejemplo, la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, establece que hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A su vez, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, aprobada mediante la ley 1516 de 2012 y ratificada por Colombia en marzo de 2013, estableció que los Estados deben adoptar “adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios” las cuales pueden ser orientadas a brindar “oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute(...)”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia. (2017). LEY 1516 DE 2012 (febrero 06) por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales", firmada en París el 20 de octubre de 2005. URL: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1682575>

En términos legales, el artículo 4 del DECRETO 2941 DE 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008<sup>2</sup>, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, señala que en las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro (Subrayado propio). Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

A su vez, este mismo decreto exhorta al Ministerio de Cultura en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyar las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Por otro lado, la misma Constitución de 1991 ha señalado en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social se garantiza a todos los habitantes como derecho irrenunciable, aunque en la realidad del músico la inestabilidad de sus contratos de trabajo, reduce sus perspectivas de mantener sus aportes individuales a los sistemas de pensiones y de salud, creados con la Ley 100 de 1993, afectando su derecho a la salud y haciendo imposible el hecho de que pueda gozar de una pensión en su retiro.

### **Fundamentos fácticos.**

En este caso, una norma específica puede mejorar la situación de los músicos colombianos y plantear mejores escenarios de desarrollo artístico y humano. Sobre estas normas específicas para grupos sociales específicos cabe decir que no es la primera vez que el Congreso expida leyes para la promoción y protección de sectores específicos de artistas. Por ejemplo, en 1993 aprobó la ley 98 conocida como Ley del Libro y en el año 2003 aprobó la llamada Ley del Cine (Ley 814).

---

<sup>2</sup> Ministerio del Interior. DECRETO 2941 DE 2009 (agosto 6) “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. URL: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082#0>

La riqueza musical colombiana se puede apreciar en la variedad de expresiones propias de la geografía nacional, así como en la realización de un sinnúmero de festivales y fiestas que se celebran en todo el territorio nacional, siendo en muchas ocasiones los eventos musicales, la pieza central de dichas fiestas. Como resultado positivo, además del esparcimiento e integración, estos escenarios culturales contribuyen a preservar y desarrollar la tradición cultural y musical de muchos municipios, departamentos y regiones y de la nación como tal.

A pesar de la informalidad propia del mercado y las dificultades que atraviesan varios músicos, para el año 2016, el total del valor agregado del Campo Cultural ascendió a 6.239 mil millones de pesos y presentó un crecimiento de 0,3%, según la Cuenta Satélite de la Cultura del DANE.

Sin embargo, la vida de quienes componen, interpretan y ejecutan la música de nuestro país, viven en condiciones lamentables y ante condiciones propias de su ejercicio profesional como son la inestabilidad laboral y la ausencia del reconocimiento de la actividad profesional del músico. Arcos Vargas (2008) describe la situación de tal forma:

“el artista mientras trabaja en sus composiciones y arreglos, debe conseguir quien lo escuche, encontrar el representante o también llamado manager y un productor, personajes indispensables en el proceso y a su vez, debe buscar caminos para subsistir, mientras llega a ser reconocido y sostenerse gracias a su producto musical, por lo que algunos siguen el camino de la enseñanza, otros cantan en bares reconocidos por la farándula, lo cual no ha cambiado mucho desde hace varios años, y otros tantos se vinculan al mundo de la música desde la perspectiva del mercadeo y la publicidad, como estudios de grabación, alquiler de sonido para grandes eventos, estudian una carrera alterna, entre otras actividades” (Arcos Vargas, 2008, p. 39).<sup>3</sup>

La vida propia del artista musical, por su condición económica y la inestabilidad de sus contratos de trabajo hace difícil, por no decir imposible, mantener sus aportes individuales a los sistemas de pensiones y de salud, creados con la Ley 100 de 1993.

---

<sup>3</sup> Arcos Vargas (2008). Industria Musical en Colombia: una aproximación desde los artistas, las disqueras, los medios de comunicación y las organizaciones. Universidad Javeriana. URL: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis37.pdf>



Teniendo en cuenta la anterior situación, uno de los aspectos centrales de este proyecto es garantizar los derechos a la seguridad social de los músicos y crear medidas tendientes a lograr tal fin. Uno de las propuestas para garantizar su pensión es la modificación del numeral cuarto del artículo segundo de la Ley 666 de 2001 que a su vez modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en el sentido de establecer que el diez por ciento (10%) del recaudo de la estampilla procultura que actualmente se destinan para la seguridad social del Creador y del Gestor Cultural, se limiten en su ejecución a los Programas de Servicios Sociales Complementarios del SGSS a través de la destinación de recursos al Fondo o de Solidaridad Pensional o al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de forma tal que se beneficia a este grupo poblacional cobijándolo con un Sistema de Protección para la Vejez.

Dicha intención tiene un precedente legislativo en el proyecto de ley 133 de 2013 Cámara - 84 de 2014 Senado, que tenía el objeto de destinar dicho porcentaje a los a los creadores y gestores culturales. Dicho proyecto de autoría de los entonces representantes Heriberto Escobar González, Eduardo Pérez Santos y Jaime Rodríguez, alcanzó a ser aprobado en sus cuatro debates pero no alcanzó a ser conciliado por lo que se archivó tras el fin de legislatura. Este precedente demuestra la voluntad que ha tenido el legislativo por garantizar la seguridad social de artistas y gestores culturales por lo que se esperaba que se apoye también en el presente proyecto de ley.

En agosto de 2012, tal como fue reseñado por el diario El País de Cali, el Colectivo de Músicos Colombianos, convocó a cientos de artistas que se reunieron en la mañana del miércoles con el fin de manifestar su voz de rechazo e indignación, debido a las precarias condiciones laborales y sociales que padece el sector de las artes musicales en el país. Según los manifestantes los músicos nacionales no son reconocidos, respetados y valorados como profesionales que contribuyen a forjar un mejor país, ni gozan de una buena calidad de vida por medio de nuestras actividades como si la tienen otros estamentos. Para los músicos, sus derechos morales,



patrimoniales, laborales y sociales cada día son vulnerados y en muchos casos explotados, menospreciados y desprotegidos (El País, agosto 15 de 2012)<sup>4</sup>.

Luciano Díaz, uno de los compositores más importantes de Huila y defensor del patrimonio de los autores y artistas nacionales, señaló que el 50% de los derechos netos recaudados o recibidos por Sayco deben girarse a las sociedades de autores del exterior, para ser repartidos a los compositores de la música extranjera que suenan en nuestro país. Lo anterior indica que es necesario mayor representación en el país de los artistas locales para que la escena artística y cultural se llene en su mayoría con talento nacional, promoviendo los ritmos del folclor nacional en las emisoras nacionales.

Dentro de las demandas de los músicos, se encuentran el Estatuto Laboral del Músico Colombiano, la reactivación y sostenimiento del Fondo de seguridad Social Integral del artista colombiano, el restablecimiento del Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista Colombiano y la promulgación de la Ley general de la música en Colombia.

Sobre la profesionalización de los músicos artistas este proyecto, con su artículo 5 crea el Comité Asesor para la profesionalización del artista. adscrito al Ministerio de Cultura y donde participan dicho Ministerio, el Ministerio de Educación el Ministerio de Trabajo, Ministerio de las TICS el SENA o su delegado, las Universidades, y músicos artistas representantes escogidos por las Juntas directivas de las organizaciones gremiales y sindicales más representativas del país.

Cuando se habla de profesionalización se entiende lo planteado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-913 de 2004 donde señala que el reconocimiento del carácter de profesional titulado, es una acción completamente distinta a la de otorgar un título profesional, pues el primero es el reconocimiento de un estatus, con base en la trayectoria y experiencia en el campo de las artes, el segundo es un reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural tras finalizar un programa y haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación

---

<sup>4</sup> El País. (Agosto 15 de 2012). Músicos de Colombia marcharon por sus derechos en las calles de Bogotá. URL: <http://www.elpais.com.co/entretenimiento/cultura/musicos-de-colombia-marcharon-por-sus-derechos-en-las-calles-de-bogota.html>

Superior (IES).\_En este sentido debe diferenciarse entre el carácter de profesional titulado reconocido a los artistas mediante la expedición de la tarjeta profesional, y el otorgamiento de un título profesional por parte de una institución de educación superior. El carácter de profesional titulado reconocido a los artistas es, en palabras de la Corte Constitucional “el reconocimiento de un estatus, basado en la trayectoria y experiencia en el campo de las artes”

Por otro lado, otro de los problemas que se evidencian en la vida de los artistas musicales del país es la ausencia de un dato único o censo del número de músicos en el país. Según el Colectivo de Músicos Colombianos, citado en el diario el Mundo (2012) en el país son más de 500.000 los músicos, y la mitad está situación de vulnerabilidad<sup>5</sup>.

Esta situación se contrasta con la información suministrada por el Ministerio de Cultura a través del derecho de petición MC17370E2017, donde señala que en el Sistema de Información de la Música – SIMUS<sup>6</sup>, hay 8.125 registros de agentes del Sector Musical, la mayoría de ellos músicos formadores pertenecientes a los procesos de formación de las Escuelas de Música, públicas y privadas del país. Este dato es insuficiente puesto que el “Ministerio de Cultura no ha adelantado un censo nacional de artistas de la música y no todos lo que existen, se encuentran registrados en el SIMUS”. Esta ausencia de datos y censos implica, automáticamente vacíos y errores en el diseño de programas y políticas públicas, puesto que si no se conoce el grupo social al que va dirigido, estos programas son ineficientes.

Con base en esto, el presente proyecto crea con su artículo 3 el Registro Nacional de Músicos Artistas, como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los músicos, sirviendo como insumo para la elaboración de planes, programas y políticas, orientadas a mejorar la condición de los músicos y artistas colombianos, y para fomentar el talento y cultural local, a nivel nacional y en los diferentes niveles territoriales. Lo anterior se hace posible en la medida que se identifica.

---

<sup>5</sup> El Mundo. (2012). Ley de la música en Colombia. URL: [http://www.elmundo.com/portal/vida/entretenimiento/ley\\_de\\_la\\_musica\\_en\\_colombia.php#.WdO19miCzIU](http://www.elmundo.com/portal/vida/entretenimiento/ley_de_la_musica_en_colombia.php#.WdO19miCzIU)

<sup>6</sup> Ministerio de Cultura. (2017). Derecho de Petición Radicado. MC17370E2017. [https://gestiondoc.etb.net.co/Instancias/MinculturaProduccion/PQRSD/Publica/Frm\\_ConsultaEstadoSolicitud.php](https://gestiondoc.etb.net.co/Instancias/MinculturaProduccion/PQRSD/Publica/Frm_ConsultaEstadoSolicitud.php)





Para aumentar los recursos destinados al fomento del talento, en este proyecto se destina un 2% el actual impuesto a las boleterías, en aras de garantizar no solo infraestructura y escenarios, como está actualmente, sino también formar, promocionar e incentivar a los nuevos artistas.

Sobre la viabilidad de este impuesto es necesario recordar que la Ley 1493 de 2011, en su objetivo de formalizar el sector para hacerlo sostenible y competitivo y disminuir la alta carga tributaria, eliminó el impuesto nacional al deporte, el impuesto a los espectáculos Públicos y el impuesto del fondo de pobres distrital y determinó una serie de beneficios fiscales por deducción de inversión, exclusión del IVA y disminución de la tarifa de la retención en la fuente para extranjeros. Esta modificación significó importantes ganancias para los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, ya que el beneficio fiscal total asciende a \$96.9 mil millones de pesos del 2012 al 31 de Julio de 2014, lo que corresponde a un 76% de ahorro en el pago de impuestos. En 2012 este ahorro significó el 72%, en 2013 el 77%, y hasta el 31 de julio de 2014 fue del 79%.

En síntesis, se evidencia que el país carece de una legislación específica para el fomento y la promoción de la música, que junto con la proliferación en nuestro país de música foránea (anglo, reggaetón, rap, hip hop, reggae, etc.) que abundan y predominan en los medios de comunicación masiva (emisoras, internet, streaming etc.), la informalidad propia del mercado y la actividad musical, lo que viene menguando la cultura musical local, que termina por afectar los intereses económicos y artísticos de sus autores/as, compositores/as, intérpretes y ejecutantes, siendo la principal consecuencia la sustitución de nuestros valores musicales y el deterioro de las condiciones de vida de los autores/as, compositores/as e intérpretes nacionales.

El Honorable Senador,

---

Fabián Castillo Suárez